

cosa serían víctimas de una discriminación prohibida por el párrafo 2 del apartado 3 del artículo 40 del Tratado si se excluyera de cualquier restitución el producto intermedio por ellos utilizado. Por consiguiente, el citado artículo 5 *bis* debe interpretarse en

el sentido de que no prohíbe las restituciones a la producción para los productos destinados a la fabricación de isoglucosa cuando la isoglucosa sea un producto intermedio, no destinado al mercado, que se utilice en la fabricación de sorbitol.

CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL

El Abogado General Sr. Carl Otto Lenz presentó sus observaciones el 7 de marzo de 1990, * en las que proponía al Tribunal de Justicia que declarara:

«El apartado 1 del artículo 5 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2742/75, en la versión resultante del Reglamento (CEE) n° 1665/77, no excluía, durante el período a que se refiere el procedimiento principal, que se concediera la restitución a la producción para los productos destinados a la fabricación de isoglucosa, en la medida en que ésta constituyera un producto intermedio, no destinado al mercado, que se utilizara en la fabricación de sorbitol.»

* Lengua original: alemán.